

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 13 de julio de 2023. El término de traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, la parte demandada no se pronunció al respecto, por lo que se hace necesario continuar con el trámite del proceso programando las audiencias de que tratan los Art. 409 del C.G.P. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN-CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 1900140030022022-00156-00

Proceso: DIVISORIO
Demandante: MARIA CIELO DORADO ORDOÑEZ
Demandado: OSCAR RODOLFO PRADA CARDOZO

Auto Interlocutorio N° 1636

Ref. Fija fecha de audiencia

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que precede y que dentro del presente asunto se encuentra debidamente notificada la parte demandada, se proseguirá a programar la audiencia para practicar de pruebas solicitadas en el escrito de la contestación de la demanda y excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso en la que se adelantarán las etapas los interrogatorios a las partes, se practicarán los testimonios, y se resuelve excepciones de mérito.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día SIETE (07) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023) a las **9:30 A.M.**, para que tengan lugar la audiencia previstas en los artículos 409 del Código General del Proceso.

La mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la

información pertinente que permitirá la conexión, la cual se habilitará quince (15) minutos antes. La plataforma de conexión será LIFESIZE, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS:

a) PARTE DEMANDANTE:

PRUEBA DOCUMENTAL

Se tendrán como pruebas hasta donde la Ley lo permita, las aportadas con el escrito de demanda:

- Certificado de tradición del inmueble objeto de la venta
- Escritura pública de compraventa No. 3904 del 16 de diciembre de 2010
- Peritaje Avalúo comercial del apartamento con su respectivo garaje.

INSPECCION JUDICIAL:

Se niega el decreto de la inspección judicial al inmueble objeto de división por cuanto se considera innecesaria, toda vez que obra peritaje del predio con todas las características.(art. 236 CGP.

b) PARTE DEMANDADA:

1. PRUEBA DOCUMENTAL

Negar la prueba documental expedido por el JP Morgan Chase Bank, en 30 folios y documentos expedidos por la casa de cambios, toda vez que viene en idioma extranjero distinto del castellano y no contiene la correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, intérprete oficial como lo dispone el art. 251 et supra.

2. INTERROGATORIOS:

A la demandante: MARIA CIELO DORADO ORDOÑEZ, por así haberlo solicitado en su escrito de excepciones.

Al demandado: OSCAR RODOLFO PARDO

TESTIMONIALES:

CESAR CAICEDO

3. PERICIALES:

- **NEGAR LA TRADUCCIÓN** de los documentos aportados con la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 251 del Código General del Proceso.
- **NEGAR** la solicitud de estimación del valor que correspondía pagar a la parte demandante por la compra de los inmuebles, toda vez que

este es un proceso especial cuyo objeto es la división del inmueble encartado y las discusiones diferentes son materia de otro proceso.

- **NEGAR** la solicitud de estimación del valor de los cánones de arrendamiento, toda vez que esta clase de asuntos, solamente se reclaman mejoras de conformidad con lo establecido en el artículo 412 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte a los sujetos procesales, el deber de asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos. Para tal efecto deberán suministrar, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, igualmente **SE ADVIERTE** a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia puede acarrear las sanciones previstas en los numerales 3° y 4° del Art. 372 ejusdem.

CUARTO: El acto se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, oportunamente se remitirán a los correos electrónicos informados por las partes, el respectivo enlace para ingresar al acto virtual, los apoderados deben atentos o comunicarse con el celular 3004451411, igualmente remitir con dos días de anticipación, vía WhatsApp los documentos que los acrediten como partes y apoderados y los el número telefónico donde pueda ser contactado y su dirección de correo electrónico actualizada a donde llegará el respectivo enlace de ingreso a la reunión

QUINTO: PONER de presente a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al buzón institucional del juzgado: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co , con copia a los demás sujetos que actúan.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

ELZ

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23b7455ec91ca3528d1892e0b69c0860ae403881e01f1967029b690d5438132**

Documento generado en 13/07/2023 03:21:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>